días del mes de Septiembre de mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. B. Ruiz.
M. A. Feliu.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero de Octubre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Apolinar Rey.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de Hacienda, Interino.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 195:

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional por Ley No. 158 del 17 de Julio de 1931 autorizó al Poder Ejecutivo para emi-

tir Bonos de la República por la cantidad de $5.000.000.00;

CONSIDERANDO que la Ley en referencia no prevé la conversión de nuestra deuda exterior, operación cuya conveniencia se ha revelado necesaria en la actualidad;

CONSIDERANDO que las circunstancias económicas e industriales del país, agravadas por el huracán del 3 de Setiembre de 1930 y por la crisis mundial, hacen apremiantemente necesario que el Gobierno obtenga y dedique para los servicios públicos una cantidad mayor que la actualmente disponible, de los ingresos del país;

CONSIDERANDO que los empréstitos extrangeros contraídos por la República en años anteriores estipulan para el servicio de su fondo de amortización desembolsos que en las circunstancias actuales son superiores a la capacidad económica del país;

CONSIDERANDO: que es necesario adoptar medidas para aliviar la situación, y que esas medidas han de ser tales que no perjudíquen el alto crédito que la República se ha conquistado en los mercados monetarios;

CONSIDERANDO que para la buena marcha de la administración es imprescindible, así mismo, refundir y pagar la deuda flotante contraída por administraciones anteriores;

En virtud de la atribución 14 del Art. 33 de la Constitución del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Quedan derogadas la Ley No. 158 del 17 de Julio de 1931 y cualesquiera otras que le sean contrarias.

Art. 2.— Se autoriza por la presente al Poder Ejecutivo para emitir bonos de la República Dominicana por una cantidad que no exceda de $25.000.000.00 con un fondo de amortización no menor de 1% anual, a un interés que no exceda del 6% anual, con prima que no exceda del 1% y sólo sea pagadera en el caso de amortización anticipada extraordinaria. Los bonos podrán emitirse de una vez o mediante varias emisiones.

Art. 3.— De los referidos bonos el Ejecutivo dispondrá en la forma siguiente:

A)— Destinará un número suficiente para redimir a la par los bonos vigentes de los actuales empréstitos extrangeros de la República contraídos en los años de 1922 y 1926 a 1928, a razón de un bono nuevo de $1.000.00 por cada bono vigente de $1.000.00 y procederá a efectuar tal redención.

B)— Destinará el número que estime necesario para pagar (a) la deuda flotante de la República; (b) las reclamaciones pendientes contra ésta; y (c) los gastos de la emisión de los nuevos bonos en cuanto estos gastos puedan pagarse en bonos y procederá a efectuar tales pagos. Los pagos de las deudas, reclamaciones y otros gastos se harán en los términos y condiciones que determine el Poder Ejecutivo en cada caso, pero el valor que se dé a los bonos nuevos en esos convenios nunca será menor que el

90% de su valor nominal y el valor nominal total de los bonos nuevos destinados para esos fines no excederá de $ 5.000.000.00.

C)—El resto de los bonos quedará en poder del Gobierno Dominicano hasta que se presente ocasión para venderlos en términos favorables, en su totalidad o en parte, y el Congreso autorice al Ejecutivo para efectuar tal o tales ventas.

Art. 4.— Los bonos estarán garantizados con las entradas aduaneras cobradas por el Receptor General de Aduanas de acuerdo con la Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana de 27 de Diciembre de 1924 y serán considerados como bonos emitidos bajo esa Convención.

Art. 5.— Los bonos serán pagaderos en moneda de oro acuñado de los Estados Unidos del actual tipo, peso y ley, y se declaran por la presente exentos de cualesquiera contribuciones o impuestos ya establecidos o que en lo adelante puedan establecerse en la República Dominicana, tanto sobre ellos cuantos sobre los réditos procedentes de los mismos.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar todos los convenios y practicar todas las gestiones que en su opinión fueren necesarios o convenientes para dar cumplimiento a la presente Ley, y queda, asimismo, expresamente facultado para designar los Agentes Fiscales de los bonos y para determinar, dentro de las líneas generales señaladas en esta Ley:

a)—La forma de los Contratos de Agencia Fiscal;

b)—La fecha y forma de los bonos y cupones, provisionales y definitivos, y quién ha de firmarlos y en qué forma;

c)—La manera de redención de los bonos;

d)—El lugar, época y manera de pagar intereses y amortización.

Art. 7.— Los pagos relativos a los intereses y a la amortización de estos bonos serán considerados con el carácter de una asignación contínua sin que haga falta para el caso ninguna asignación adicional, y se le ordena al Auditor y Contralor General de la República que haga en la cuenta correspondiente a estas asignaciones los abonos procedentes.

Art. 8.— Asígnase de los fondos del Tesoro Público las sumas que fueren necesarias para sufragar los gastos de impresión de estos bonos, anuncios referentes a los mismos y otros gastos incidentales que sean ocasionados por la emisión, registro, redención y cancelación de dichos bonos actualmente vigentes. Sinembargo, el Poder Ejecutivo queda autorizado para pagar cualesquiera de dichas sumas con los nuevos bonos, con cargo a los bonos señalados en el párrafo B del Artículo 3 de esta Ley.

Art. 9.— A. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que en cualquiera fecha después del 30 de septiembre de 1931, suspenda el pago de las cantidades destinadas para el fondo de amortización de los empréstitos extranjeros vigentes de la República haciendo ingresar esas cantidades en el erario para las necesidades ordinarias del país.

B.— Queda autorizado también para que en cualquier fecha después de dicho 30 de septiembre de 1931, suspenda completamente el pago del servicio de esos empréstitos, debiendo sí, en tal caso, desde la fecha de la suspensión, hacer que se vayan depositando mensualmente, por cuenta de los nuevos bonos que han de darse en cambio de los bonos vigentes, la doceava parte de una cantidad igual al 6% anual para intereses y el 1% anual para amortización de esos nuevos bonos.

C.— Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que, en vez de suspender completamente el pago del servicio de los empréstitos extranjeros, según se indica en el párrafo B del Artículo 9, suspenda solamente el pago de las cantidades destinadas para el fondo de amortización y siga pagando los intereses de dichos empréstitos. Mientras continúe ese pago de intereses no será preciso hacer depósito alguno por cuenta de bonos nuevos. Si con posterioridad el Poder Ejecutivo dispusiere la suspensión total del servicio de esos empréstitos deberá hacerse el depósito ordenado en dicho Artículo 9, párrafo B.

Art. 10.— Los intereses que devenguen los bonos en poder del Gobierno (los del párrafo C, artículo 3,) serán pagados al Gobierno e ingresarán a los fondos generales de la Nación.

Art. 11.—Queda autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de los Estados Unidos, en los términos que considere más conveniente a la República, los convenios que fueren necesarios para ejecutar y facilitar la ejecución de las autorizaciones comprendidas en esta Ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días dell mes de Septiembre de mil novecientos treintiuno; años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los Veintiun (21) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de Hacienda, Interino.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 196.

ART. UNICO:— La persona que interponga recurso de casación contra una sentencia y solicite que se suspenda la ejecución de la misma, estará obligada a hacer notificar por ministerio de alguacil, a la parte intimada, copia de la instancia en que se pide la suspensión.

§.— La notificación hecha a la parte intimada de la solicitud dirijida a la Suprema Corte de Justicia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia recurrida, hasta que la Corte resuelva lo que juzgue procedente respecto de la suspensión.

§.— La parte intimada a quien se le haya notificado la copia de la instancia de suspensión, puede hacer los reparos que creyere convenientes a dicha instancia, en escrito dirijido a la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días que sigan a la fecha de la notificación, pasados los cuales, la Corte resolverá inmediatamente en Cámara del Consejo sin asistencia de abogados, si acuerda o niega la suspensión pedida. Cuando se acuerde lo solicitado, la ejecución de la sentencia continuará suspendida hasta la notificación del fallo que dicte la Corte en el recurso de casación; y cuando se niegue la suspensión, la parte intimada podrá ejecutar la sentencia, siempre que obtenga previamente un certificado del Secretario de la Suprema Corte, de que la suspensión ha sido negada.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
J. M. Ildefonso.